

## Simulación: prescripción de la acción: plazo; cómputo; acción intentada por el heredero del causante \*

### Doctrina:

- 1) *Los afectados por un acto simulado del causante no lo pueden cuestionar en vida del simulador, pues mientras viva éste, aquéllos carecen de derecho actual, de manera que la vocación hereditaria no pasa de ser una expectativa sujeta al hecho contingente de quien muera primero. En concreto, dado que sin muerto no hay herederos, la vocación se convierte en derecho en el instante de la muerte. De ahí que el heredero recién adquiere en ese momento legitimación para impugnar los actos del causante, en razón de que es en tal oportunidad cuando su “esperanza” se convierte en “derecho”.*
- 2) *El art. 3953 del Código Civil, al establecer que “los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de heredero [...] no son prescriptibles, sino desde la apertura de la sucesión sobre la cual deben ejercerse”, por “apertura de la sucesión” debe entenderse que es la fecha del fallecimiento del causante. Este aserto lo confirma el art. 3282, del mismo Código, cuando dispone que “la sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión”; a lo que cabe agregar la significativa nota del codificador a la citada norma, en la cual se indica que “la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles”.*
- 3) *El ataque que realizan los herederos contra la simulación –tal el caso de autos– no lo hacen como continuadores de la persona del causante, sino como terceros en defensa y ejercicio de sus derechos hereditarios o, si se quiere, como una clase especial de terceros, en tanto son ajenos al acto que se impugna por no haber tenido ninguna participación en él.*
- 4) *El plazo bienal de la prescripción de la acción de simulación (art. 4030, párr. 2º, Código Civil) es aplicable también a los terceros (conf. CNCiv., en pleno, 10/9/82, “Glusberg, Santiago, conc. c. Jorrio, Carlos, suc.”). Desde luego, que el inicio del cómputo no puede ser el mismo que para los supuestos en que se pretende dejar sin efecto entre las partes un acto simulado –el desconocimiento de la simulación por el aparente titular del derecho– sino que corre a partir del conocimiento efectivo del acto por el impugnante.*
- 5) *A la luz de cierta orientación jurisprudencial, y por la que se inclinan diversas Salas de este Tribunal, se estima que –a menos que los actores acrediten un conocimiento posterior– el plazo de la prescripción de la acción de simulación debe partir de la apertura de la sucesión, en razón*

\* Publicado en *El Derecho* del 17/11/2006, fallo 54.365.

*de que se supone que al tiempo de la muerte del causante se conoce la simulación. En otras palabras, serían los accionantes quienes tendrían que probar que tomaron conocimiento del acto simulado con posterioridad a la muerte de las causantes; bastando al excepcionante con probar el transcurso de los dos años desde los mentados decesos. En esa inteligencia, entonces, quienes atacan el acto son los que deben probar la*

*fecha en que ese conocimiento se produjo para poder establecer el momento de inicio del instituto, aunque si dicho conocimiento es anterior al fallecimiento, el punto de partida de la prescripción se confunde con la data de la muerte de las causantes.*

Cámara Nacional Civil, Sala B, abril 28 de 2006. Autos: “D., O. E. c. G., F. P. s/ simulación y G., F. P. c. D., E. A. s/ desalojo”.

## Sociedad: capacidad: actos notoriamente extraños al objeto social \*

### Doctrina:

*Aun cuando el objeto social que surge del estatuto de la fallida –empresa que realiza actividades vinculadas a la guardería náutica– está redactado en forma amplia e incluye a las actividades financieras, ello no impide que la constitución a título gratuito de una hipoteca para garantizar obligaciones de su presidente sea considerada un acto notoriamente extraño al objeto social y, como tal, inoponible a la sociedad. En efecto, la notoria ajenidad de un acto con el objeto social no se mide exclusivamente por ser aquél diferente de este último, en cuanto a su contenido, sino también por el hecho de tratarse de*

*operaciones que no tengan un fin societario, es decir, que no se trate de actos que contribuyan, directa o indirectamente, a la obtención de ganancias, por lo cual, si bien la constitución de operaciones financieras a título oneroso puede estar dentro del objeto social, no así las realizadas a título gratuito, por carecer de fin societario (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, agosto 11 de 2006. Autos: “Polícronio S. A. s/ concurso preventivo s/ incidente por la concursada al crédito de Revello, Jorge Enrique s/ incidente de revisión”.

\* Publicado en *El Derecho* del 13/12/2006, fallo 54.414.